

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: FABIO NELSON COLORADO ORTÍZ Y CELIO
ORLANDO GRISALES CUESTAS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACIÓN No.: 50001-23-33-000-2017-00514-00

En el presente caso, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, promovió el medio de control de Acción de Repetición, contra los señores **FABIO NELSON COLORADO ORTIZ y CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS**.

CONSIDERACIONES:

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en el artículo 170, consagró que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, para lo cual el juez dará el término de diez (10) días para que el demandante subsane los requisitos y en caso de no hacerlo se rechazará la demanda.

ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, el artículo 169, de la Ley 1437 de 2011, dispuso que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad, cuando se hubiere inadmitido la demanda y no se cumpliera con los requisitos allí exigidos y cuando el asunto no fuera susceptible de control judicial, la norma señala:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la revolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Quando habiendo sido inadmitida; no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: FABIO NELSON COLORADO ORTIZ Y CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS
RADICACION No.: 50001-23-33-000-2017-00514-00

Mediante auto del 23 de agosto hogañ, se inadmitió el medio de control instaurado, poniendo de presente que la demanda de Repetición no contaba con el requisito establecido en el art. 142, en concordancia con el numeral 5° del 161 del C.P.A.C.A., relativo a la erogación o pago realizado por la Administración.

Puntualmente, se le indicó al extremo demandante, que a efectos de contabilizar la caducidad del medio de control, conforme al art. 164, literal L inciso 2 del C.P.A.C.A., era necesario contar con la identificación respecto del pago efectuado por la Administración, y se advirtió que la demanda no se acompañó, ni en físico ni medio magnético, del poder debidamente conferido a la Abogada **JESSICA LORENA REINA GUARNIZO**. Como aspecto adicional, que no se contaba con la demanda y los anexos en medio magnéticos, pues en el C.D., aportado, se incluyeron archivos que en nada correspondían con la demanda en estudio.

De conformidad con el art. 160 del C.P.A.C.A. y los arts. 73 y 74 del C.G. P., en el presente caso, no se acreditó el derecho de postulación de la parte demandante, de tal suerte que no resulta posible el estudio de fondo de la demanda de **REPETICIÓN**.

Por si fuera poco, la demanda también adolece de yerros frente a la identificación del pago realizado por la Administración, requisito que no solo atañe a los presupuestos de prosperidad de la demanda, sino también, al estudio de admisión del medio de control, pues es determinante para establecer su ejercicio en términos.

Así lo ha reconocido el **CONSEJO DE ESTADO**, en providencia reciente¹:

“De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el presente caso es necesario determinar –en principio– cuándo se produjo el pago de la indemnización impuesta por la jurisdicción en la sentencia condenatoria a la entidad pública, el cual no sólo tiene incidencia para acreditar uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición², sino que, a la vez, es un aspecto fundamental para verificar el presupuesto procesal del ejercicio oportuno del derecho de acción.”

Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 14 de junio de 2019, radicado **25000-23-26-000-2009-00502-00(45647)**

² De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, artículos 77 y 78 del C.C.A. y la Ley 78 de 2001, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y c) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente No. 28.448. Actor: Lotería La Nueve Millonaria de La Nueva Colombia Ltda. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION No.:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FABIO NELSON COLORADO ORTIZ Y CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS
50001-23-33-000-2017-00514-00

3

Advierte la Sala que en ese sentido, los requerimientos efectuados a la demandante resultan necesarios y relevantes, pues no se están exigiendo, para la acreditación probatoria de un presupuesto de prosperidad de la acción, sino, para la evaluación del ejercicio oportuno de la acción, aspecto que efectivamente debe ser analizado al admitir el medio de control.

El auto que inadmitió la demanda se notificó mediante Estado electrónico 143 del 26 de agosto hogaño, fl. 52 rev. y 53 exp., y vencido el término concedido, la presunta apoderada demandante, no realizó ninguna manifestación tendiente a subsanar los yerros advertidos en el auto de fecha 23 de agosto de 2019.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso, debe rechazarse la demanda, conforme al numeral 2, del art. 162 del C.P.A.C.A., por no cumplir con la exigencia en los términos del auto del 23 de agosto de 2019, que inadmitió y ordenó corregirla.

Aunado a lo anterior, advierte este Juez Colegiado que con la presentación de demandas con evidentes falencias y yerros, como la que ocupa la atención de la Sala, resulta imposible que se satisfaga la finalidad que prevé tanto la Constitución y la Ley, frente al deber de toda Autoridad pública de repetir contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa, haga incurrir a la Administración en erogaciones por la reparación de daños; razón por la cual, se advierte que deberán compulsarse copias ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se investigue las conductas desarrolladas, tanto del representante legal de la cartera ministerial de Defensa, como por el Director de Asuntos Legales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la Abogada **JESSICA LORENA REINA GUARNIZO**, quien figura como presunta apoderada, por las faltas en que pudieran incurrir.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, promovida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, contra **FABIO NELSON COLORADO ORTIZ** y **CELIO ORLANDO GRISALES CUESTAS**.

4

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

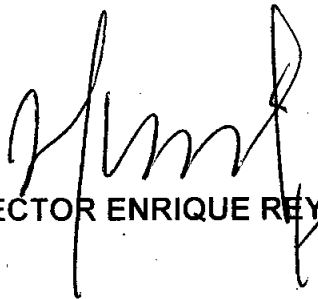
TERCERO: Por **SECRETARÍA COMPÚLSENSE COPIAS** ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investiguen las conductas desarrolladas tanto por el representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, como por el Director de Asuntos Legales de dicha cartera ministerial, y por la abogada **JESSICA LORENA REINA GUARNIZO**, quien figura como presunta apoderada, por las faltas en que pudieran haber incurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

066



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR